**Anexo 12 - Legislación en materia de aborto y salud por entidad federativa.**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Entidad federativa | Legislación penal | | | | | | | | Legislación salud | | |
|  | **Delito de aborto definido** | **Violación** | **Imprudencial/**  **Aborto culposo** | **Peligro de muerte** | **Grave daño a la salud** | **Causas genéticas o congénitas graves** | **Otros[[1]](#footnote-1)** | **Considera el tema de aborto** | **Considera el aborto respecto del número de hijos que se tengan.** | | **Considera las disposiciones del Código Penal** |
| Aguascalientes | Sí | Sí | Sí | Sí | No | No |  | Sí | No | | Sí |
| Baja California | No | Sí | Sí | Sí | No | No |  | No | No | | No |
| Baja California Sur | No | Sí | Si | Sí | Sí | Sí |  | Sí | No | | Sí |
| Campeche | Sí | Sí | Sí | Sí | No | No |  | No | No | | No |
| Coahuila | Sí | Sí | Sí | Sí | No | Sí |  | No | No | | No |
| Colima | Sí | Sí | Sí | Sí | No | Sí |  | No | No | | No |
| Chiapas | Sí | Sí | No | Sí | No | Sí |  | No | No | | Sí |
| Chihuahua | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí | No |  | No | No | | No |
| Distrito Federal | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |  | Sí | Sí | | Sí |
| Durango | No | Si | Sí | Sí | No | No |  | No | No | | No |
| Guanajuato | Sí | Sí | Sí | No | No | No |  | No | No | | No |
| Guerrero | Sí | Sí | Sí | No | No | Sí |  | No | No | | No |
| Hidalgo | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí | Si |  | No | No | | No |
| Jalisco | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí | No |  | No | No | | No |
| Estado de México | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí |  | - | - | | - |
| Michoacán | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí | No |  | No | No | | No |
| Morelos | No | Sí | Sí | Sí | No | Si | X | No | No | | No |
| Nayarit | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí | No |  | No | No | | No |
| Nuevo León | Sí | Si | No | Sí | Sí | No |  | No | No | | No |
| Oaxaca | Sí | Sí | Sí | Sí | No | Sí |  | No | No | | No |
| Puebla | Sí | Sí | Sí | Sí | No | Sí |  | No | No | | No |
| Querétaro | No | Sí | Sí | No | No | No |  | No | No | | No |
| Quintana Roo | Sí | Sí | Sí | Sí | No | Sí |  | No | No | | No |
| San Luis Potosí | No | Sí | Sí | Sí | No | No | X | No | No | | No |
| Sinaloa | No | Sí | Sí | Sí | No | No |  | No | No | | No |
| Sonora | No | Sí | Sí | Sí | No | No |  | No | No | | No |
| Tabasco | Sí | Sí | Sí | Sí | No | No |  | No | No | | No |
| Tamaulipas | No | Sí | Sí | Sí | Sí | No |  | No | No | | No |
| Tlaxcala | Sí | Sí | Sí | Sí | Sí | No |  | No | No | | No |
| Veracruz | No | Sí | Si | Sí | No | Sí | X | No | No | | No |
| Yucatán | Sí | Sí | Sí | Sí | No | Sí | X | No | Sí | No | |
| Zacatecas | No | Sí | Sí | Sí | Sí | No |  | No | No | No | |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Entidad Federativa** | **Legislación** | **Artículo en el que se define el delito** | **Sanción** |
| Aguascalientes | Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes Reforma:  20-may-2013 | 101. Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | Artículo 101. Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad. Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.  Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.  Artículo 102. Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio.  Artículo 103. Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.  Artículo 196... Al responsable de Aborto Culposo se le aplicarán de 6 meses a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el Aborto Culposo se comete por la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de substancias tóxicas que produzcan en el autor efectos similares, se aplicarán al responsable de 3 a 12 años de prisión, de 40 a 150 días multa, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados e inhabilitación para obtener licencia para conducir de 2 a 5 años o en su caso, suspensión de la licencia para conducir de 2 a 5 años.  La punibilidad prevista en el presente Artículo no se aplicará si el aborto se causa por conducta culposa de la mujer embarazada. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Baja California | Código Penal para el Estado de Baja CaliforniaReforma:28-jun-2013 | 132. Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | Artículo 133. Autoaborto y aborto consentido. A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.Artículo 134. Aborto sufrido. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia física o moral, de cuatro a diez años.Artículo 135. Pena adicional para el aborto causado por un médico o auxiliar. Si el aborto lo provocare un médico, cirujano, partero, enfermero o practicante; se le impondrá de tres a diez años de prisión y además se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.Artículo 136. Aborto no punible. El aborto no será punible:I. Aborto culposo. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada;II. Aborto cuando el embarazo es resultado de una violación o de una inseminación artificial. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique dentro del término de los noventa días de la gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica;III. Aborto terapéutico. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, quien dará aviso de inmediato al Ministerio Público, y éste oirá el dictamen de un médico legista, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. |
| Baja California Sur | Código Penal para el estado de Baja California Sur Reforma:  10-jul-2013 | 249. Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | Artículo 250. A la mujer que realice o autorice su aborto y a la persona que le hiciere abortar con su consentimiento, se le aplicará de dos meses a dos años de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas, además de multa de veinte a cien días de salario.  Cuando falte el consentimiento de la mujer, se aplicará a quien la hiciere abortar, prisión de tres a ocho años y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a doce años.  Artículo 251. Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio y, en forma definitiva, en caso de habitualidad. Artículo 252. No se aplicará pena alguna por el delito de aborto, cuando:  I. Sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;  II. Se practique a solicitud de la mujer y el embarazo sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial realizada sin su consentimiento y el ministerio público autorice su práctica;  III. De no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte o grave afectación de su salud, a juicio del médico que la asista y de otro facultativo, siempre que el segundo dictamen fuere posible y no sea peligrosa la demora; y  IV. A juicio del médico que asista a la mujer, exista razón fundada para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves y la mujer lo consienta.  Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por éste último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Campeche | Código Penal para el Estado de Campeche  Reforma:  20-jul-2012 | 155. Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de su desarrollo.  Se entiende por embarazo, al período que transcurre entre la implantación en el endometrio del óvulo fecundado y el momento del parto. | Artículo 155. Se impondrán de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto antes de las doce semanas de embarazo. La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, antes de las doce semanas de embarazo.  Artículo 156. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto, después de las doce semanas de embarazo.  La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, después de las doce semanas de embarazo. Para efectos del presente Artículo y del Artículo anterior, sólo se sancionará el delito cuando el aborto se haya consumado.  Artículo 157. Al que obligue a abortar a una mujer, por cualquier medio, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión. A quien participe en un aborto o ejecute el mismo, sin consentimiento de la mujer, se le impondrán de tres a seis años de prisión. En este último caso, si mediare violencia física o psicológica, se impondrá al agente de cinco a ocho años de prisión.  Para efectos del presente Artículo, si el aborto no se consumare por causas ajenas a la voluntad del agente, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en cada caso.  Artículo 158. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a los Artículos anteriores, se le suspenderá por un tiempo igual al de la sanción impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.  Artículo 159. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:  I. Cuando sea el resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada;  II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de las primeras doce semanas de embarazo;  III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, quien deberá oír previamente el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.  En el caso de la fracción II de este Artículo, bastará con los dictámenes médico y psicológico que determinen la existencia de una violación, avalados por el ministerio público, para que se actualice la excluyente de responsabilidad.  En los casos de las fracciones II y III del presente Artículo, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Chiapas | Código Penal para el Estado de Chiapas Reforma:  01-may.2013 | 178. Comete el delito de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada. | Artículo 70. A la mujer que voluntariamente consienta que se le practique aborto se le someterá a un tratamiento médico integral si así lo solicita.  Artículo 88. Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes:  Homicidio, previsto en el artículo 160; Lesiones, previsto en el artículo 165; Aborto, previsto en el artículo 178; (…) (REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009) Artículo 179. A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, con consentimiento de la pasivo o la induzcan a otorgarlo, se les impondrá la sanción de 1 a 3 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.  (REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009) Artículo 180. A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la pasivo o esta fuese menor de edad sin consentimiento de los padres o tutores, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.  Artículo 181. No es punible el aborto cuando el embarazo sea consecuencia de violación, si éste se verifica dentro de los noventa días a partir de la concepción o cuando la madre embarazada corra peligro de muerte, o pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asista, oyendo el dictamen de otros médicos especialistas, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora. Artículo 182. (DEROGADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009)  (REFORMADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2009) Artículo 183. A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos a lo dispuesto por el Artículo 70, de este Código. |
| Chihuahua | Código Penal del Estado de Chihuahua | 143. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. | Artículo 143. Quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.  Artículo 144. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.  Artículo 145. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.  Artículo 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el Artículo 148 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Coahuila | Código Penal de Coahuila  Reforma  17-may-2013 | 357. Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. | Artículo 358. SANCIONES PARA EL ABORTO CONSENTIDO. Se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa: A la mujer que se procure su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquélla. Si la mujer obró por motivos graves, se aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa. Son motivos graves los siguientes:  I. TEMOR RAZONABLE DE GRAVES ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS. Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas del producto.  II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea resultado de una violación y el aborto se practique después de los noventa días de la concepción.  III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.  Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.  Artículo 359. SANCIONES PARA EL ABORTO NO CONSENTIDO. Se aplicará prisión de tres a ocho años y multa: A quien haga que una mujer aborte sin su consentimiento. Cuando emplee la violencia física o moral, las sanciones serán de tres a nueve años de prisión y multa.  Artículo 360. SANCIÓN ADICIONAL A MÉDICOS, PARTEROS O ENFERMEROS QUE CAUSEN EL ABORTO. Si el aborto lo causa un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan conforme a los Artículos anteriores, se les suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión u oficio.  Artículo 361. ABORTO NO PUNIBLE. No se sancionará el aborto en cualquiera de los casos siguientes:  I. CULPA SIN PREVISIÓN DE LA MUJER. Cuando se cause por culpa sin previsión de la mujer embarazada.  II. VIOLACIÓN. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación y se practique el aborto dentro de los noventa días siguientes a la concepción.  III. PELIGRO DE MUERTE DE LA MUJER EMBARAZADA. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no aumente el peligro.  IV. ALTERACIONES GENÉTICAS O CONGÉNITAS GRAVES. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y a juicio de un médico exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado que nazca un ser con deficiencias físicas o mentales graves. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Colima | Código Penal para el Estado de Colima  Reforma  20-abr-2013 | 187. Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | (REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2011)  Artículo 188. Al que sin estar autorizado por la Ley hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años, y si mediare violencia física o moral, de ocho a diez años.  Artículo 189. A la mujer que se procure el aborto o consienta en él se le aplicarán de uno a tres años de prisión y multa hasta por 40 unidades.  (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2011) Artículo 190. Se consideran causas de licitud en el delito de aborto: I. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;  (REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2011) II. Cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de violación o de alguna técnica de reproducción asistida indebida.  (REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2011) III. Cuando de no provocarse el aborto con el consentimiento de la mujer embarazada, ésta corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, procurando éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y la demora no aumente el peligro;  (REFORMADA, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2011) IV. Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.  Artículo 191. Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión o actividad, y definitivamente en caso de habitualidad. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Distrito Federal | Código Penal para el Distrito Federal Reforma  30-ene-2013 | (REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007)  144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. (REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007) 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. | (REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007) Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.  Artículo 146. Para efectos de este Artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión  (REFORMADO, G.O. 26 DE ABRIL DE 2007) Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta  (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 27 ENERO DE 2004) Artículo 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el Artículo 150 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos considerados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Durango | Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.  Reforma:  30-may-2013 | 148. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo y se impondrán las siguientes penas: | Artículo 148. I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y, II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada.  Artículo 149. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al Artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión.  Artículo 150. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere. Son causas excluyentes de la responsabilidad penal la muerte dada al producto de la concepción: I. Cuando aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público; II. Cuando el embarazo sea resultado del delito de violación; y, III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público. Asimismo, en los casos contemplados en las fracciones anteriores de este Artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. |
| Guanajuato | Código Penal del Estado de Guanajuato  Reforma:  11–jun-2013 | 158. Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011) Artículo 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa. Artículo 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa. (REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011) Artículo 161. A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.  (REFORMADO, P.O. 3 DE JUNIO DE 2011) Artículo 162. Si en el aborto a que se refieren los dos Artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta. Artículo 163. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Guerrero | Código Penal del Estado de Guerrero Reforma  7-sept-12 | 116. Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | 117. Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le aplicará prisión de uno a tres años. Cuando falte el consentimiento la prisión será de cuatro a siete años y, si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años; en estos dos últimos casos se impondrán, además, de diez a cincuenta días multa.  118. A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.  119. Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista en el Artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el Artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.  120. Si el aborto punible lo causare un médico o un auxiliar de éste, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo 117, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.  121. No es punible el aborto:  I. Cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada;  II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica, y  III. Cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves. |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Hidalgo | Código Penal para el Estado de Hidalgo Reforma:  08-abril-2013 | 154. Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. El aborto causado culposamente será punible. | Artículo 155. A la mujer que aborte, interrumpiendo su embarazo o que consienta en que otro se lo interrumpa, se le impondrá de uno a tres años de prisión y multa de 10 a 40 días. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.  Artículo 156. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a siete años de prisión y multa de 40 a 150 días, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el aborto punible lo causare un médico partero, enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan conforme a los Artículos anteriores, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.  Artículo 157. A la mujer que se le procure el aborto para evitar la exclusión social o por extrema pobreza se le impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 5 a 25 días.  Artículo 158. El aborto no será punible:   1. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada; 2. Cuando el embarazo sea resultado de hechos denunciados como posiblemente constitutivos del delito de violación o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, siempre que el aborto se autorice y practique dentro de los noventa días a partir de la concepción, y el hecho se haya denunciado antes de tenerse conocimiento de ésta. En tales casos, deberá solicitarlo la mujer, bastará la comprobación del cuerpo del delito para que el Ministerio Público o el Juez lo autorice, si aquella fuere de condición económica precaria, los gastos correspondientes serán a cargo del Estado; 3. Cuando de no haberse provocado el aborto, la mujer hubiere corrido grave peligro en su salud; o 4. Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, debidamente certificados por los Colegios, Academias Nacionales o Consejos de Medicina de la rama correspondiente, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la concepción. El Ministerio Público o Juez que deban autorizar el aborto en los supuestos previstos por este Artículo, procurarán que la mujer embarazada cuente con información oficial, objetiva, veraz y suficiente, a efecto de que ésta pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. |

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Jalisco | | Código Penal para el estado libre y Soberano de Jalisco  Reforma:  26-ene-2013 | | | 227. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | | | Art. 228. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin y que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo. Si el aborto se efectúa después de los primeros cinco meses del embarazo se duplicará la pena. La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a seis años de prisión. Si el aborto lo causare un médico cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.  Tratándose de las sanciones a que se refiere este Artículo aplicable a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las instituciones de salud del estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad, procurando el fortalecimiento de la familia.  Art. 229. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. Tampoco lo será cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora | |
| Estado de México | | Código Penal del Estado de México Reforma: 03-may-2013 | | | 248. Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá | | | Artículo 248.I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral. Artículo 249. Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior Artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años. Artículo 250. A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión. Si lo hiciere para ocultar su deshonra, se impondrá de seis meses a dos años de prisión. Artículo 251. No es punible la muerte dada al producto de la concepción: I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre. | |
| Michoacán | | Código Penal del Estado de Michoacán Reforma: 3-ago-1998 | | | 285. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.  (REFORMADO, P.O. 3 DE AGOSTO DE 1998) | | | Artículo 286. A la mujer que se provocare el aborto se le impondrán prisión de uno a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.  Artículo 287. Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.  Cuando falte el consentimiento se impondrán al delincuente de tres a ocho años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.  Artículo 288. Cuando el aborto lo causare un médico, cirujano, partero o enfermero, de uno u otro sexo, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión de dos a cinco años. Si habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión.  Artículo 290. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación.  Artículo 291. No se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un daño grave a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico especialista en la materia, siempre que esto fuere posible y no resulte peligrosa la demora. | | |
| Morelos | | Código Penal para el Estado de Morelos Reforma: 19-dic-2012 | | | 115. Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán | | | Artículo 115. I. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; II. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y III. De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral.  Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este Artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión, condenándoseles, en su caso, a la cancelación de su cédula profesional. Quienes no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente Artículo.  Artículo 116. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.  Artículo 117. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este Artículo, podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas.  Procesos y procedimientos judiciales.  Artículo 118. El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.  Artículo 119. No es punible el aborto: I. Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV. Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y V. Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer. | | |
| Nayarit | | Código Penal para el Estado de Nayarit Reforma: 02-jul-2013 | | | 335. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | | | Artículo 336. Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de cinco días de salario, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias:   1. Que no tenga mala fama; 2. Que haya logrado ocultar su embarazo; 3. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y, 4. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses del embarazo.   Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa hasta de veinte días de salario.  La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cuarenta días de salario.  Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años y multa hasta de cincuenta días de salario.  Artículo 337. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.  Artículo 338. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.  Artículo 339. No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. | |
| Nuevo León | | Código Penal para el estado de Nuevo León Reforma:  13- May-2013 | | | 327. Aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez. | | | Artículo 328. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.  Artículo 329. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.  Artículo 330. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.  Artículo 331. no se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.  Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación. | |
| Oaxaca | | Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca Reforma: 23-nov-2012 | 312. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | | | 313. Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la reclusión será de tres a ocho años; y, si mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis a diez años de prisión.  314. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.  315. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; y III. Que éste sea fruto de unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.  316. No es punible el aborto en los siguientes casos: I. Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV. Cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos. | | | | |
| Querétaro | | Código Penal para el estado de Querétaro forma: 12-jun-2013 | 136. Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento. | | | Artículo 137. Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años. Las penas previstas en este Artículo se incrementarán hasta en una mitad más, cuando la gestante sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.  Artículo 138. A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión.  Artículo 139. Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar; el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el Artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en el Artículo 68 de este Código y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, los resultados de la medida cautelar de atención integral a las mujeres en caso de práctica de aborto, siempre que sean aportados por la imputada y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.  Artículo 140. Si el aborto punible lo causare un médico a un auxiliar de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo, se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.  Artículo 141. No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona.  Artículo 142. No es punible el aborto: I. Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación | | | | |
| Quintana Roo | | Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo Reforma  19-jun-2013 | | | 92. Para los efectos de este Código, aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino. | | | Artículo 93. A la mujer que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.  Artículo 94. Al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de cuatro a nueve años.  Artículo 95. Si en el aborto punible interviniere un médico, partero o enfermero, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.  Artículo 96. Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte del máximo de la pena prevista en el Artículo 93, cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el Artículo 52, y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción o condiciones personales, su situación económica, su edad, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.  Artículo 97. El aborto no será punible: I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, que haya sido denunciada ante el Ministerio Público, y siempre que el aborto se practique dentro del término de 90 días de la gestación. III. Cuando a juicio de cuando menos dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o IV. Cuando a juicio del médico que atienda a la mujer embarazada, sea necesario para evitar un grave peligro para la vida. | | |
| San Luis Potosí | | Código Penal del Estado de San Luis Potosí  Reforma: 18-Jun- 2013 | | | 148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | | | Artículo 148.Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.  Este delito se sancionará con las siguientes penas:   1. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro lo haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo; 2. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de salario mínimo, y 3. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de salario mínimo.   Artículo 149. Al profesionista de la medicina o partero que acuse el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.  Artículo 150. Es excluyente de en el caso de aborto, cuando:   1. Aquella sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; 2. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y 3. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. | | |
| Sinaloa | | Código Penal Para El Estado De Sinaloa  Reforma:  03-jul-2013 | | | 154. Se entiende por delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. | | | Artículo 155. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, a la madre que voluntariamente provoque su aborto o consienta en que otro la haga abortar.  Artículo 156. Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.  Artículo 157. Si el aborto lo causa un médico, cirujano, enfermero, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme el Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.  Artículo 158. No se aplicará sanción: I. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora y se cuente con el consentimiento de la madre; II. Cuando el embarazo (sic) sea consecuencia de una violación; y III. Cuando el aborto sea derivado de la imprudencia de la mujer embarazada. En todo caso, el médico, paramédico o comadrona que lo practique o participe deberá notificarlo a la autoridad competente. | | |
| Sonora | | Código Penal para el estado de Sonora  Reforma:  11-oct-2012 | | | 265. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez. | | | Artículo 266. A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y de veinte a doscientos días multa.  Artículo 267. Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicará prisión de tres a diez años y de veinte a trescientos cincuenta días multa. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y de cincuenta a trescientos cincuenta días multa.  Artículo 268. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.  Artículo 269. No es punible el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.  Artículo 270. No se aplicará sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. | | |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Tabasco | | Código Penal Reforma:  06-oct-2012 | | 130. Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo. | Artículo 131. Se aplicará prisión de tres a seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.  Artículo 132. Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.  Artículo 133. Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto.  Artículo 134. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.  Artículos 135. El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.  Artículo 136. No es punible el aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. |
| Tamaulipas | | Código Penal para el Estado de Tamaulipas  Reforma  07-Jun-2013 | | Artículo 356. Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | Artículo 357. A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al fortalecimiento de la familia. No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto.  Artículo 358. A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán: I. De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad; II. De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz; III. De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad; IV. De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz; La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto.  (ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2010) Artículo 358 Bis. Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.  Artículo 359. Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren las siguientes circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya ocultado su embarazo; y III. Que éste no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.  (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2010) Artículo 360. Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, técnica u oficio.  Artículo 361. No se sancionará el aborto en los casos siguientes: I. Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. |
| Tlaxcala | | Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala 31-may-2013 | | 238. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo… | Artículo 238. …y se impondrán las siguientes penas: I. De uno a cinco años de prisión y multa de setenta y dos a trescientos sesenta días de salario, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; y, II. De tres a ocho años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a quinientos setenta y seis días de salario, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada. Artículo 239. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las penas que le correspondan conforme al Artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.  Artículo 240. Se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario, a la mujer que diere muerte al producto de su concepción o consintiere en que otro se la diere. Son causas que excluyen el delito la muerte dada al producto de la concepción cuando: I. Aquélla sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público; II. El embarazo sea resultado del delito de violación; III. El embarazo sea resultado de una inseminación artificial no querida, ni consentida; IV. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y V. Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia y exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción sufre alteraciones genéticas o congénitas, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre o de ambos. Tratándose de los casos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público. Asimismo, en todas las hipótesis previstas en éste Artículo, los peritos médicos especialistas tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. |
| Veracruz | | Código Penal del Estado de Veracruz Reforma: 07-feb-2013 | | 149. Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo en cualquiera de sus etapas. | Artículo 150. A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará con tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud. A la persona que haga abortar a la mujer con su consentimiento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta setenta y cinco días de salario.  Artículo 151. A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de salario. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de salario.  Artículo 152. A quien durante el embarazo causare al producto de la concepción lesiones que perjudiquen su normal desarrollo se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario. No se sancionarán las lesiones al producto de la concepción cuando se causen por imprevisión de la mujer embarazada.  Artículo 153. Si el aborto o las lesiones al producto fueren causados sin propósitos terapéuticos por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. No serán punibles las lesiones ni el aborto cuando sean resultado de un tratamiento terapéutico que tenga como finalidad evitar, en el producto de la concepción, trastornos físicos o mentales graves, siempre que se aplique con el consentimiento de la mujer embarazada.  Artículo 154. El aborto no es punible cuando: I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación; III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro facultativo, siempre que ello fuere posible y la demora no aumente el riesgo; o IV. A juicio de dos médicos, exista razón suficiente de que el producto padece una alteración que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves y se practique con el consentimiento de la mujer embarazada. |
| Yucatán | | Código Penal del Estado de Yucatán.  Reforma:  02-may-2013 | | 389. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. | | Artículo 390. A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al inculpado de seis a nueve años de prisión.  Artículo 391. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio.  Artículo 392. Se impondrá de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y III. Que éste no sea fruto de matrimonio. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le impondrá de uno a cinco años de prisión. Tratándose de las sanciones a que se refiere este Artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de reafirmar los valores humanos por la maternidad procurando el fortalecimiento de la familia.  Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos: I. Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y V. Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves. | |
| Zacatecas | | Código Penal para el Estado de Zacatecas  Reforma:  4-ago-2012 | | 310. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso. | | 311. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias: I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo. Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más. La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.  312. No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación.  313. No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. | |

1. Inseminación artificial/indebida (Morelos, San Luis Potosí, Veracruz y Tabasco); Tratamiento terapéutico que tenga como finalidad evitar, en el producto de la concepción, trastornos físicos o mentales graves (Veracruz); Obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga cuando menos tres hijos (Yucatán). Para mayor información se anexan cuadros con los artículos detalladas de las legislaciones penal y de salud en materia de aborto de cada entidad federativa (Anexos 1 y 3. Recomendación 33 a). [↑](#footnote-ref-1)